

CIRCULAR NUM.: 61/2013

FECHA: 17 de diciembre de 2013

ASUNTO:

Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

Estimado amigo:

El martes 10 de diciembre se ha publicado la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE 295), que tiene por objeto (art. 1) establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. En particular, tiene por objeto garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

Destacamos alguna de las generales, la capacidad de actuación de las Asociaciones, la libre circulación de productos que cumplan con los requisitos de la autoridad de su territorio y el impulso de las marcas voluntarias de calidad:

- Toda la Ley se orienta a salvaguardar el Artº 139 de la Constitución, a favor de la **libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla ni directa ni indirectamente.** (Preámbulo y Artº 1.2.-)
- Obviamente, se produce el respeto a las competencias de todas las Administraciones del Reino de España pero también a la sentencia del Tribunal Constitucional por la que *“..en Estados como el nuestro, de estructura territorial compleja, la exigencia de que los principios básicos del orden económico sean unos y los mismos en todo el ámbito nacional es una proyección concreta del más general principio de unidad”*.(Preámbulo)
- Las actuaciones administrativas habrán de cumplir los principios de no discriminación (por lugar de residencia o establecimiento), de cooperación y confianza mutua (entre las diferentes administraciones), de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones, **de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional**, de simplificación de cargas y de transparencia. ( Arts 3, 4, 5, 6, 7 y 8.)
  - Artículo 5. **Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.**
    - 1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan **límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio** de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley **o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general** de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
    - 2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser

proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

○ Artículo 6. **Principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.**

- Los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes relacionados con el libre acceso y ejercicio de la actividad económica tendrán eficacia en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de esta Ley.

○ Artículo 7. **Principio de simplificación de cargas.**

- La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que **no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador** que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.

○ Artículo 9. **Garantía de las libertades de los operadores económicos.**

- 1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.
- 2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:
  - a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.
  - b) Las **autorizaciones, licencias y concesiones administrativas**, así como los **requisitos para su otorgamiento**, los exigibles para el ejercicio de las **actividades económicas**, para la **producción o distribución de bienes** o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.
  - c) La **documentación** relativa a los **contratos públicos**, incluidos los **pliegos y cláusulas de los contratos públicos**.
  - d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los **procedimientos** asociados a los mismos.
  - e) Los **estándares de calidad** emanados de normas o consejos reguladores, así como los actos que acrediten el cumplimiento de estos estándares de calidad.
  - f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.
- Se crea un Consejo para la unidad de mercado, presidido por el Ministro de Hacienda y AA.PP. para impulsar el cumplimiento de esta Ley.
- Los operadores económicos (se presupone asociaciones o, al menos, CEOE) podrán informar a las Conferencias Sectoriales de cada Ministerio sobre incumplimientos de esta Ley (Artº 12) especialmente, en estándares de regulación sectorial.

- En los proyectos de ley generales, las asociaciones representativas podrán informar sobre el cumplimiento de la Ley de Unidad de mercado (Artº 14)
- El Artº 17 regula cuándo se puede exigir autorización administrativa, declaración responsable o comunicación.
- **Serán consideradas contrarias a esta Ley, “especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio distintas a las establecidas en el lugar de fabricación”. (Artº 18.2.e)**
- Principio de eficacia en todo el territorio nacional: **“Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado”. (artº 19)**
- **“Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional” (Artº 20.2)** especialmente en las certificaciones de calidad exigidas por las AA.PP. en sus compras (Artº 20.3)
- **“Las autoridades del lugar de fabricación serán las competentes para el control del cumplimiento de la normativa relacionada con la producción y los requisitos del producto para su uso y consumo” (Artº 21.2.)** En caso de que la autoridad de destino detectara incumplimientos, habrá de comunicarlo a la autoridad de origen para que adopte las medidas oportunas, incluyendo las sancionadoras (Artº 21.3.-)
- **El operador económico que vea vulnerado sus derechos conforme a esta Ley, podrá acudir directamente a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado. (Artº 26.-)** Las Asociaciones profesionales podrán acudir a esta Secretaría en defensa de los intereses colectivos que representa, pudiendo recurrir, en segunda instancia, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- **Disposición adicional cuarta: “Uso voluntario de normas de calidad: Preferentemente y, en particular, cuando la razón imperiosa de interés general....sea la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, las autoridades competentes promoverán el uso voluntario de marcas de calidad por parte de los operadores que mejoren los niveles de calidad y seguridad de los productos y servicios”.**
- Los Artículos 20 y 26 entrarán en vigor tres meses después que el resto de la Ley.

Esperando que esta información sea de vuestro interés, recibe un cordial saludo.

César Luaces Frades

Director General

Original firmado por César Luaces  
Director General

A/CGC09I-Mod.25